



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto del dos mil trece (2013)

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueve ARTURO RAMÓN ARRIETA RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE SINCÉ –SUCRE se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa la Sala que el demandante pretende que el municipio de SINCÉ –SUCRE le repare los perjuicios de orden material actuales y futuros (pretensión 2 fol. 2), afirmación esta que incumple el requisito formal consagrado en el numeral 2 del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del C.P.A.C.A., dado que no se expresa con claridad y precisión el tipo de perjuicio material reclamado (lucro cesante o daño emergente), por lo que debe aclararse este punto.
2. De acuerdo al artículo 162 numeral 6 en concordancia con el artículo 157 *ibidem*, es menester realizar la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia. En el escrito de la demanda, no se registra ninguna razón del por qué de la cuantía pretendida. Por lo anterior se incumple con este requisito, dado que debe expresarse con claridad las razones de la suma reclamada y no hacer una simple mención de lo que se pretende².
3. No se indica el Buzón de notificaciones electrónicas del MUNICIPIO DE SINCÉ –SUCRE, para efectos de la notificación personal, con el fin de

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.

² Sobre el tema en estudio de la estimación razonada de la cuantía, nos ilustra la doctrina nacional más connotada: “...lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer la estimación con su valor justificativo, luego de la narración de los hechos fundamentales.” BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho procesal administrativo. Medellín: Señal Editores, 2009, p. 248 y 249.

En igual sentido la siguiente: “La estimación razonada de la cuantía sigue siendo de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el por qué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.” PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, 2013, p. 253.



cumplir el requisito consagrado en el artículo 162 numeral 7° en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

4. Finalmente, como lo consagra el artículo 6 inciso 2 de la Ley 1653 de 15 de julio de 2013, “*El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.*” Revisado el expediente no anexa en la demanda el certificado de pago de arancel judicial, así como tampoco existe afirmación alguna que el demandante no haya estado obligado a presentar declaración de renta en el año inmediatamente anterior, como lo expresa el artículo 5 inciso 4 *ibidem*, razón por la cual es menester exigir el pago de dicho tributo o su afirmación de no estar obligado a hacerlo conforme a norma ya citada.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda promovida por ARTURO RAMÓN ARRIETA RODRÍGUEZ por intermedio de apoderado en contra del municipio de SINCÉ –SUCRE, por lo referenciado con anterioridad.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: En los términos del memorial poder que obra a fol. 1, **RECONÓZCASE** personería al abogado JORGE EMILIO IRIARTE CUELLO, portador de la tarjeta profesional N° 94.803 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado